



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2013

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL CONCIENCIA CIUDADANA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES 2013. El veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General emitió el Acuerdo ACU-22-13, a través del cual aprobó el "Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia a revisar en el año dos mil trece" (Procedimiento de Verificación).

En dicho Acuerdo se instruyó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión) para que iniciara el proceso de verificación y determinara cuáles obligaciones serían verificadas en ese año.

Derivado de lo anterior, en su Quinta Sesión Ordinaria de dos mil trece, la Comisión aprobó las obligaciones susceptibles de verificar; a saber:

1. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúe; y
2. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Así, en concordancia con lo previsto en los numerales 17 y 20 del Procedimiento de Verificación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

D12

(Dirección) requirió a las agrupaciones políticas remitieran las constancias con las que se pudiera acreditar el cumplimiento de las obligaciones cuya verificación aprobó la Comisión.

Al término de la revisión de las constancias entregadas, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, la Dirección presentó a la Comisión, un informe por cada agrupación política local verificada, en el que se dio cuenta con los resultados obtenidos.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo establecido en el artículo 198, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), la Comisión acordó remitir a este Consejo General, los informes referidos.

De ahí que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General emitiera el acuerdo ACU-052-13, aprobando los 38 informes presentados por la Comisión; y ordenando al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local (Secretario Ejecutivo), que atendiendo a cada caso particular, procediera en términos de lo establecido en los numerales 32 y 34 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, es oportuno señalar que entre los informes aprobados se encuentra el concerniente a la agrupación Conciencia Ciudadana. En dicho informe se concluyó que la citada agrupación política no cumplió con la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, ni tampoco cumplió con su obligación de informar oportunamente la integración y renovación de sus órganos directivos; y por ende, que no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código.

2. PETICIÓN RAZONADA. En atención al Acuerdo ACU-052-13 y, en concordancia con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Secretario

1
2012

Ejecutivo formuló a la Comisión, la petición razonada de inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra de la agrupación política local Conciencia Ciudadana.

En dicha petición, el Secretario Ejecutivo señaló que en términos del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las agrupación política local denominada Conciencia Ciudadana en el año dos mil trece" (Informe), aprobado en el ACU-52-13, la citada agrupación política incumplió las obligaciones consistentes en acreditar ante la Dirección que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo; y comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva consideró que dichas omisiones pueden llegar a constituir faltas a la normativa electoral.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo y, en consecuencia, iniciar el procedimiento ordinario sancionador que por esta vía se resuelve.

Asimismo, dicho órgano colegiado ordenó turnar el asunto a la Dirección a fin de que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, realizara las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito; así como emplazara a la agrupación Conciencia Ciudadana en el último domicilio que dicha asociación política tuviera registrado ante este órgano electoral local.

En atención a lo mandatado por la Comisión, el tres de diciembre de dos mil trece, el notificador habilitado de la Dirección se constituyó en el último domicilio que la agrupación Conciencia Ciudadana registró ante este Instituto Electoral, con la finalidad de notificarle a su representante el inicio del procedimiento de mérito; así como el oficio IEDF-SE/QJ/063/2013, a través del cual el Secretario Ejecutivo emplaza a dicha asociación política.

Sin embargo, tal y como consta en el citatorio de tres de diciembre de dos mil

trece (foja 36 del expediente), no se encontró a persona alguna con la que se pudiera entender la diligencia. Por lo que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, fracción III del Reglamento, se fijó en la puerta principal del inmueble, el documento por el cual se citó al Representante de la agrupación Conciencia Ciudadana para que a las doce horas con cincuenta minutos del día cuatro del mismo mes y año, se apersonara en el mismo domicilio a fin de que se pudiera entender la diligencia de notificación en comento.

Cabe mencionar que en atención a lo previsto en el artículo 17, fracción IV, inciso e) del Reglamento, a través del citatorio se apercibió al Representante de la agrupación Conciencia Ciudadana, en el sentido de que si en la fecha y hora previstas para atender la diligencia, no se encontrara persona alguna en el domicilio, se fijaría en la puerta principal copia de los documentos a notificar, sin perjuicio de que dicho acto también se notificaría en los estrados de este Instituto Electoral.

No obstante lo anterior, tal y como consta en la razón de notificación de cuatro de diciembre de dos mil trece (visible en la foja 37 del expediente), una vez que el notificador se apersonó en el lugar, día y hora que fueron señalados en el citatorio, no se encontró persona alguna con la que se pudiera atender la diligencia de notificación.

En tal virtud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17, fracción V del Reglamento, se fijó en la puerta principal del domicilio, copia del Acuerdo de inicio del presente procedimiento; del oficio de emplazamiento identificado con la clave IEDF-SE/QJ/063/2013; así como de la respectiva de cédula de notificación.

Asimismo, se fijó en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral, la razón de notificación de cuatro de diciembre de dos mil trece; copia del acuerdo de inicio de este procedimiento; copia del oficio de emplazamiento identificado con la clave IEDF-SE/QJ/063/2013; así como el citatorio de tres del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de once de diciembre de dos mil trece, el Presidente de la agrupación Conciencia Ciudadana atendió el emplazamiento que le fue formulado, exponiendo las consideraciones que a su derecho conviene.

Cabe mencionar que en atención a lo ordenado por la Comisión el citado acuerdo de inicio del presente procedimiento se publicó en los estrados de las 40 Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a la vista del presunto responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que el trece de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo emitió la Circular No. 146, en la que informó que serían considerados inhábiles los días diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero del año en curso y, se suspendería la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos competencia de este Instituto; por lo que no podría decretarse el desahogo de ningún tipo de diligencia; lo cual, resulta aplicable al presente procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, esta autoridad electoral notificó al probable responsable el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, el seis de enero del presente año. Cabe señalar que la agrupación Conciencia Ciudadana, no realizó manifestación alguna en relación con la vista formulada.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión

1
712-
V

celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b), c), y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 123, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 3, 15, 16, 17, 18, fracciones I y II, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V, XI y XIV, 187, fracción I, 200, fracciones I, VI y VIII, 373, fracción I, 374, fracciones V y VII, 376, fracción VI, 377, fracción I, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b) del Código; 1, 3, 7, fracción II, 24, fracción I, 30, fracción IV, 31, fracción I, 43, 47 y 53 del Reglamento; y habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador incoado oficiosamente en contra de un sujeto obligado por la norma electoral local, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda.

II.- PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo pertinente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia de este procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Al ser un procedimiento iniciado de manera oficiosa por la Comisión, en primer

lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de los procedimientos sancionadores; lo cual, será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el apartado identificado con el inciso **B)**.

A) Tal y como consta de foja 29 a 33 del expediente, el dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la solicitud de inicio de procedimiento oficioso que le planteó el Secretario Ejecutivo, ya que en el acuerdo de petición razonada se advirtió que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, la agrupación Conciencia Ciudadana;
- Se presume la comisión de conductas que pueden constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 200, fracciones VI y VIII, en relación con sus similares 377, fracción I y 379, fracción II, inciso b) del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

Como puede colegirse, la Comisión consideró que en el expediente formado por el Secretario Ejecutivo, existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación Conciencia Ciudadana. Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción I del Reglamento, determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección, realizaran su sustanciación.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Consejo General concluye que en este caso se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

B) Del análisis del expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del Reglamento, ya que: I) no se presentó alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 35 del Reglamento; II) en el caso no opera el desistimiento de la causa, ya que es un procedimiento iniciado vía oficiosa; y, III) no se tiene constancia de que la asociación política Conciencia Ciudadana, hubiera perdido su registro como agrupación política en el Distrito Federal.

Ahora bien, es oportuno mencionar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, la agrupación Conciencia Ciudadana no hizo valer causal de improcedencia.

Así, al no advertirse que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo adecuado es analizar los hechos objeto del presente procedimiento oficioso, con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y del acuerdo de la Comisión de dos de diciembre de dos mil trece, se desprende que:

El veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General conoció de los informes en los que la Comisión aprobó los resultados y conclusiones de la verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2013, entre los que se encontraba el concerniente a la agrupación Conciencia Ciudadana.

De dicho informe, este Consejo General advirtió que la agrupación Conciencia Ciudadana no acreditó el cumplimiento de las obligaciones consistentes en: I) acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección; e, II) informar oportunamente la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Por lo que mediante Acuerdo ACU-52-13, este Consejo General ordenó al Secretario Ejecutivo, procediera de conformidad con lo previsto en el numeral

1

Dir

32 del Procedimiento de Verificación; esto es, que presentara a la Comisión la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador por la posible violación a la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, la Comisión determinó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que de la valoración de la petición formulada por el Secretario Ejecutivo, advirtió la existencia de elementos suficientes que permiten suponer la violación a lo previsto en los artículos 200, fracciones VI y VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Por otra parte, al ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el Presidente de la agrupación Conciencia Ciudadana señaló que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, presentó un escrito extemporáneo, donde solicita prórroga suficiente para llevar a cabo la modificación o corrección del domicilio social y la integración de los órganos directivos.

En consecuencia, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local**, radica en establecer:

- Si la agrupación Conciencia Ciudadana incumplió con su obligación de acreditar durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo.

En ese sentido, debe determinarse si dicha asociación política contravino lo previsto en el artículo 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

- Si la agrupación Conciencia Ciudadana incumplió con su obligación de Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta

200

hubiera ocurrido

En ese sentido, debe determinarse si dicha asociación política contravino lo previsto en el artículo 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este estudio se dará cuenta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios con fundamento en los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora y lo que se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que el probable responsable no aportó ni ofreció algún medio probatorio.

A) PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PETICIÓN RAZONADA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

El Secretario Ejecutivo sustentó la petición razonada de inicio de procedimiento que formuló a la Comisión el veintisiete de noviembre de dos mil trece, a partir de las siguientes constancias.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en copia certificada del Acuerdo ACU-52-13 (Visible de foja 01 a 03 del expediente).

me

En dicho documento se desprende que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General conoció y aprobó los Informes sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las 38 agrupaciones políticas locales en el dos mil trece, entre las que se encuentra el concerniente a la agrupación Conciencia Ciudadana, tal y como se advierte en el punto de acuerdo PRIMERO.

Asimismo, se advierte que en el punto de acuerdo SEGUNDO, este órgano colegiado ordenó al Secretario Ejecutivo que procediera en términos de lo previsto en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación; es decir, que en los casos que resultara pertinente, formulara a la Comisión la petición razonada de inicio de procedimiento sancionador por violaciones a la normativa electoral local.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Acuerdo ACU-52-13, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**. Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en copia certificada del Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la Agrupación Política Local denominada "Conciencia Ciudadana" en el año dos mil trece (visible de foja 04 a 18 del expediente).

En dicho documento se advierten los actos que la Dirección efectuó para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2013; así como las conclusiones que se desprendieron de la verificación.

1

↓

me

Ahora bien, a fin de dar claridad a lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar se transcribirá la parte concerniente a la obligación de acreditar el domicilio de sus órganos directivos; en segundo lugar, se dará cuenta con la obligación de comunicar la renovación de los órganos de dirección.

"4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

...

La Dirección Ejecutiva verificó en su archivo el domicilio registrado de la agrupación política local 'Conciencia Ciudadana', con el fin de identificar el lugar en que se realizarían las actuaciones que instruye el Procedimiento de Verificación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva revisó el estatuto de la agrupación en comento, y advirtió que el domicilio oficial de la agrupación política local "Conciencia Ciudadana" se encontraba contemplado en el artículo 7 de su estatuto, el cual establece lo siguiente:

'Artículo 7.- El domicilio será el ubicado en Av. Juárez, No. 108, callejón Tequisquiapan, Bo. Concepción Tlacoapa, Xochimilco, C. P. 16000. Contando con otro domicilio Calle Felipe Ángeles No. 13 Colonia la Cebada Xochimilco, C.P. 16010'.

De lo antes transcrito, se aprecia que en el artículo 7 de los estatutos se establecieron dos domicilios distintos como sedes de la agrupación; y por ende, se concluye que cualquier modificación a los mismos debe realizarse a través de una reforma estatutaria.

Por otra parte, el cuatro de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio IEDF/DEAP/333/2013 a la agrupación política local 'Conciencia Ciudadana', para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho¹.

Al respecto, el día once de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada 'Conciencia Ciudadana', respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

'...En acato a su oficio IEDF/DEAP/333/2013 de fecha 2 de julio..., le informo lo siguiente.

Primero:- (...)

Segundo:- La Agrupación Política Local del Distrito Federal, estableció su domicilio social **desde noviembre de 2008** el marcado con:

Calle:- Cruz verde.- Número:- 7 bis 4.- Colonia:- Toriello Guerra.- Código Postal:- 14050...Delegación Tlalpan.- Punto de referencia:- Av. San Fernando y Callejón Tetitla'.

...

¹ Es de señalarse que la notificación se practicó en el domicilio ubicado en Av. Juárez, No. 108, callejón Tequisquiapan, Bo. Concepción Tlacoapa, Xochimilco, C. P. 16000.

1
Dre

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación 'Conciencia Ciudadana' en su escrito recibido el once de julio del año en curso, se encuentra vigente. Asimismo se concluye que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

...

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada 'Conciencia Ciudadana' se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito de fecha once de julio de dos mil trece, sin embargo, se concluye que el mismo no fue comunicado a esta autoridad electoral dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código. Lo anterior es así, toda vez que derivado del análisis realizado al escrito del once de julio de dos mil trece, se puede advertir que el último domicilio social de la agrupación se estableció a partir del mes de noviembre de dos mil ocho, es decir desde hace más de cuatro años sin que la agrupación lo haya reportado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la fecha a partir de la cual funciona el domicilio social reportado por la agrupación en su escrito exhibido el once de julio de dos mil trece, no coincide con la información que obra en los registros de esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de la verificación realizada en dos mil diez, y en diversos comunicados dirigidos a la agrupación política 'Conciencia Ciudadana' en fechas posteriores al año dos mil diez, se advierte que su domicilio social ha sido el localizado en Av. Juárez No. 108, Callejón Tequisquiapan, Barrio Concepción Tlacoapa, Delegación Xochimilco, C.P. 16000, en esta Ciudad.

En relación con lo anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/555/13 notificado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas requirió a la agrupación política 'Conciencia Ciudadana' para que en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación del mencionado oficio, aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la comunicación a esta autoridad electoral del cambio de su domicilio social dentro del plazo de treinta días.

Al respecto, es menester señalar que la agrupación política 'Conciencia Ciudadana' no respondió el requerimiento mencionado en el párrafo anterior. En tal virtud esta Dirección Ejecutiva advierte que la citada agrupación incumplió la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social, es decir dentro de los treinta días siguientes a que se adoptó el acuerdo respectivo.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el domicilio social manifestado por la agrupación política local 'Conciencia Ciudadana' es distinto al que se encuentra contemplado en su estatuto, y que en su escrito presentado el once de julio de dos mil trece, la agrupación no anexó las constancias documentales que comprobaran la realización de modificaciones estatutarias relativas al cambio de su domicilio social.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada 'Conciencia Ciudadana' respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello y que además no anexó las constancias idóneas para acreditar las modificaciones estatutarias relativas a su domicilio, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito recibido el once de julio de dos mil trece se encuentra vigente, que funciona como tal y que es posible recibir en el mismo notificaciones dirigidas a la citada agrupación. En consecuencia, esta

112

Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18, párrafo segundo en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación **cumplió parcialmente** con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

...

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada 'Conciencia Ciudadana' **cumplió parcialmente** con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, dado que la agrupación de mérito atendió sólo una de las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana.

Sin embargo, la agrupación política "Conciencia Ciudadana" no acreditó la segunda formalidad relativa a comunicar el cambio de domicilio dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada 'Conciencia Ciudadana' **cumplió parcialmente** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación correlacionados con el numeral 18, párrafo segundo del citado Procedimiento.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada 'Conciencia Ciudadana' **cumplió parcialmente** con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió de manera extemporánea el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente y que la misma no acreditó la modificación estatutaria para realizar el cambio del domicilio que se encuentra contemplado en su estatuto.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, sí mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en el artículo 7 de su estatuto referente a su domicilio social, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación..."

"4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

...

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada 'Conciencia Ciudadana' debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral

1
211

la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que el único órgano de dirección local vigente de la citada agrupación, es el Comité Directivo del Distrito Federal, cuya duración es de tres años contados a partir del tres de noviembre de dos mil doce al dos de noviembre de dos mil quince. No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva comprobó que la vigencia de los órganos ejecutivos delegacionales correspondientes a las Delegaciones Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Xochimilco y Venustiano Carranza, feneció el día trece de junio de dos mil doce. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/371/2013, notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada 'Conciencia Ciudadana' el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política 'Conciencia Ciudadana' no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada 'Conciencia Ciudadana' no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

1
V
212

*En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada 'Conciencia Ciudadana' **no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación** consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.*

Ella, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada 'Conciencia Ciudadana' no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada 'Conciencia Ciudadana' no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política 'Conciencia Ciudadana' no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos..."

De lo antes transcrito, se desprende que durante la verificación de obligaciones de dos mil trece, la Dirección determinó que a pesar de que la agrupación Conciencia Ciudadana atendió el requerimiento relativo a informar la ubicación del domicilio social en el que se encuentran sus órganos directivos, y que de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito de fecha once de julio de dos mil trece se encuentra vigente, no llevó a cabo las acciones conducentes para realizar las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social, ni comunicó a esta autoridad el cambio de domicilio dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

1
1
122

En consecuencia, dicha Instancia Ejecutiva concluyó que la citada agrupación cumplió parcialmente con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección.

No obstante, es importante señalar que el citado cumplimiento parcial al que se hace referencia en el Informe, es referente solamente al proceso de verificación que se realizó en el año dos mil trece de conformidad con el numeral 18 del Procedimiento de Verificación; empero no así en el presente procedimiento, toda vez que el mismo versa sobre el cumplimiento o no de la obligación señalada en el artículo 200, fracción VI del Código, relativo a que las agrupaciones políticas locales cuenten con un domicilio social para sus órganos de dirección, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo.

Del mismo modo, en dicho Informe se advierte que la Dirección determinó que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, los órganos de dirección de la agrupación Conciencia Ciudadana no se encontraban vigentes, ya que la vigencia de sus órganos ejecutivos delegacionales feneció el trece de junio de dos mil doce, y no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de los mismos.

En ese sentido, en el Informe se da cuenta de que se requirió a la agrupación Conciencia Ciudadana comunicara por escrito, en un plazo de sesenta días, los actos que de conformidad con sus estatutos se llevaron a cabo para la integración y/o renovación de sus órganos directivos.

Cabe mencionar que dicho plazo transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece, sin que la citada agrupación atendiera el requerimiento. En consecuencia, no demostró la debida renovación de sus órganos de dirección, por lo que la Dirección concluyó tener por no acreditada la obligación de comunicar oportunamente la renovación de los órganos directivos delegacionales.

Dirz

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Informe en comento, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que tanto la Dirección como la Comisión, determinaron que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, la agrupación Conciencia Ciudadana no cumplió con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, ni acreditó la obligación de comunicar oportunamente la renovación de sus órganos delegacionales.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que derivado de las facultades investigadoras con que cuenta esta autoridad electoral, y tomando como base los indicios aportados por el Secretario Ejecutivo, se realizaron diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en la petición razonada; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral; cuyos resultados se muestran a continuación:

1) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF-DEAP/723/2013 (foja 48), mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que el domicilio de la agrupación Conciencia Ciudadana que se encuentra establecido en sus estatutos es distinto al manifestado por la agrupación durante el proceso de verificación de obligaciones en el año 2013.

En ese sentido, en dicho oficio se advierte que el domicilio que la agrupación Conciencia Ciudadana tiene señalado en el artículo séptimo de su Estatuto se encuentra ubicado en Avenida Juárez No. 108, callejón Tequisquiapan, Bo, Concepción Tlacoapa, Xochimilco, C.P. 16000; contando con otro domicilio en calle Felipe Ángeles No. 13, Col. La Cebada, Xochimilco, C.P. 16010, ambos en México, Distrito Federal.

Sin embargo, durante el procedimiento de verificación de obligaciones en el año 2013, la agrupación Conciencia Ciudadana manifestó como domicilio social en el que se encuentran sus órganos directivos el ubicado en calle Cruz Verde No. 7 bis 4, Col. Toriello Guerra, C.P. 14050, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

Asimismo, adjunto a dicho oficio, remitió copia certificada de su similar IEDF/DEAP/333/2013, en el que se advierte el requerimiento que se formuló a la agrupación Conciencia Ciudadana, en relación con la verificación de la obligación consistente en acreditar que cuenta con domicilio social vigente para sus órganos de dirección en 2013; así como copia certificada del citatorio y la cédula de notificación que al respecto se elaboró.

De igual manera, se encuentra anexa copia certificada de la respuesta de la citada agrupación al oficio referido en el párrafo anterior, así como de su estatuto.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio original IEDF-DEAP/723/2013, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que el domicilio de la

agrupación Conciencia Ciudadana que se encuentra establecido en sus estatutos es distinto al manifestado por la agrupación durante el proceso de verificación de obligaciones en el año dos mil trece ante este Instituto Electoral.

Ahora bien, en lo que respecta a los **anexos** del oficio IEDF-DEAP/723/2013, en términos de lo previsto en artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, son **documentales públicas** que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**. Además, al concatenar dichos medios de prueba con lo consignado en el Informe y con lo referido en el oficio del cual forman parte integral, esta autoridad llega a la convicción de la veracidad de lo que en ellos se consigna.

2) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/DEAP/703 bis/2013, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informa que la agrupación Conciencia Ciudadana obtuvo su registro ante este Instituto Electoral el dieciocho de julio de dos mil dos; así como que en el periodo de dos mil diez a dos mil trece, no ha realizado ninguna modificación estatutaria.

Asimismo, en dicho oficio se informa que los órganos delegacionales de la citada agrupación son los Consejo Directivos de las demarcaciones territoriales. De igual forma señala cual es el procedimiento que deberá llevar a cabo la agrupación Conciencia Ciudadana de conformidad con sus Estatutos, a efecto de renovar e integrar sus órganos directivos delegacionales.

Cabe mencionar que anexo al citado oficio envió, su similar IEDF/DEAP/100/13, en el que se advierte el requerimiento que se formuló a la agrupación Conciencia Ciudadana, en relación con la vigencia de sus órganos directivos, en el cual se le precisó que el órgano local se encuentra vigente hasta el dos de noviembre de dos mil quince, no así los órganos delegacionales, los cuales perdieron vigencia el catorce de junio de dos mil once.

1
D122

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio IEDF-DEAP/703 bis/2013, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Ahora bien, en lo que respecta al anexo del oficio en comento (IEDF/DEAP/100/13), en términos de lo previsto en artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, es una prueba **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

3) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/DEAP/045/2014, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informa que la agrupación Conciencia Ciudadana no ha comunicado a dicha instancia ejecutiva la realización de acciones encaminadas a subsanar el incumplimiento a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos.

Por lo que no existe ningún pronunciamiento por parte de dicha Dirección Ejecutiva respecto del cumplimiento de la citada obligación.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio IEDF-DEAP/045/2014, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

1
Dr

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Ahora bien, en lo que respecta al anexo del oficio en comento, en términos de lo previsto en artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, es una prueba **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Así, una vez adminiculados los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral tiene por acreditado lo siguiente:

- Que durante la verificación de obligaciones de 2013, la Dirección advirtió que en el artículo séptimo del estatuto de la agrupación Conciencia Ciudadana se tienen registrados dos domicilios, a saber el ubicado en Avenida Juárez No. 108, callejón Tequisquiapan, Bo, Concepción Tlacoapa, Xochimilco, C.P. 16000; así como el de calle Felipe Ángeles No. 13, Col. La Cebada, Xochimilco, C.P. 16010, ambos en México, Distrito Federal.
- Que el cuatro de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección se presentó en el primer domicilio señalado en el artículo séptimo del estatuto de la agrupación Conciencia Ciudadana, a fin de notificarle el oficio IEDF/DEAP/333/2013, a fin de que manifestara el domicilio en el que se encuentran sus órganos directivos; siendo que dicha agrupación atendió el requerimiento el once de julio de dos mil trece.
- Que el once de julio de dos mil trece, la agrupación Conciencia Ciudadana manifestó que desde noviembre de dos mil ocho, su domicilio social en el que se encontraban sus órganos directivos era el ubicado en

1
D12

calle Cruz Verde No. 7 bis 4, Col Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, C.P. 14050, México, Distrito Federal.

- Que el dieciocho de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección se constituyó en el domicilio manifestado por la agrupación Conciencia Ciudadana, a fin de practicar la visita domiciliar prevista en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, de la que se desprendió que en el mismo se encuentran ubicados sus órganos de dirección, por lo que se determinó que el mismo se encontraba vigente.
- Que el veintisiete de septiembre de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección se presentó en el último domicilio señalado por la agrupación Conciencia Ciudadana, a fin de notificarle el oficio IEDF/DEAP/555/2013, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera o aportara elementos de prueba respecto de su cambio de domicilio social, ya que este no fue informado dentro del plazo de treinta días, toda vez que a decir de la agrupación se estableció desde noviembre de dos mil ocho. Sin embargo, dicha agrupación no atendió el requerimiento mencionado.
- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que la agrupación Conciencia Ciudadana cumplió parcialmente con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, ya que a pesar de que de la visita domiciliar realizada se pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito de fecha once de julio de dos mil trece se encuentra vigente, no llevó a cabo las acciones conducentes para realizar las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social, ni comunicó a esta autoridad el cambio de domicilio dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.
- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que los órganos delegacionales de la agrupación Conciencia Ciudadana no se encontraban vigentes, ya que su vigencia

feneció el trece de junio de dos mil doce, y no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos delegacionales.

- Que el cuatro de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección notificó el oficio IEDF/DEAP/371/2013 a la agrupación Conciencia Ciudadana, mediante el cual se requirió a dicha asociación política remitiera las constancias que acreditaran los actos que de conformidad con sus estatutos se llevaron a cabo para la renovación de sus órganos directivos delegacionales. Cabe mencionar que dicho plazo transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece, sin que la citada agrupación atendiera el requerimiento.
- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que la agrupación Conciencia Ciudadana no cumplió con su obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos.

V. ESTUDIO DE FONDO. Toda vez que en el presente asunto se analizan dos conductas diferentes, lo conveniente es realizar su estudio por separado. Por lo que en un primer apartado se tocará lo concerniente a la obligación de acreditar ante la Dirección, que se cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos; y, en un segundo apartado se analizará lo referente a la obligación de comunicar oportunamente la integración o renovación de los órganos de dirección.

A) Obligación de acreditar ante la Dirección, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúe.

Una vez analizadas las constancias que dieron origen a este procedimiento; así como los resultados que arrojó la investigación, este Consejo General llega a la convicción de que la agrupación Conciencia Ciudadana es

1
211

administrativamente responsable de incumplir con su obligación de acreditar ante la Dirección, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo, vulnerando lo previsto en el artículo 200, fracción VI del Código.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno transcribir la parte atinente de la norma que se considera se ha contravenido:

"Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos de directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;..."

Como se puede advertir, en la norma antes transcrita se establecen dos supuestos: el primero, consistente en acreditar ante la Dirección, que se cuenta con un domicilio social para los órganos directivos de la agrupación que corresponda. El segundo, referente a comunicar a dicha instancia cualquier cambio que se efectúe al domicilio, otorgando para ello un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se haya realizado dicho cambio.

Cabe resaltar que el cumplimiento de dicha obligación tiene una gran relevancia, dado que las agrupaciones políticas se concibieron como espacios de participación ciudadana con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, por lo que es de gran importancia que dichas agrupaciones cuenten con un domicilio social como punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el hecho de que las agrupaciones políticas cuenten con un domicilio vigente para sus órganos directivos, genera un canal de comunicación entre la agrupación y la autoridad electoral; así como certeza a sus afiliados, a los ciudadanos y a las autoridades, respecto de que los dirigentes de esa asociación política pueden ser fácilmente localizables y permite suponer que

ahí desarrollan habitualmente sus actividades. En consecuencia, que están dando cumplimiento a los fines para los cuales fueron creados.

En ese sentido, el que la norma obligue a las agrupaciones políticas a comunicar cualquier cambio a su domicilio, permite a esta autoridad electoral verificar que dichas asociaciones políticas ajusten su conducta y la de sus afiliados a lo previsto en la normativa electoral local. En tal virtud, **el que una agrupación política cuente con un domicilio vigente y registrado ante este Instituto Electoral, permite suponer la existencia de un canal de comunicación entre este órgano electoral local y la agrupación política, a la vez que funciona como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.**

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de la obligación en comento, la autoridad electoral lleva a cabo un procedimiento de verificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código. En dicha disposición normativa se prevé que este Consejo General establezca el procedimiento de verificación a que se deberán sujetar las agrupaciones políticas locales; lo cual, como ya ha quedado establecido en esta Resolución, fue realizado a través del Acuerdo ACU-22-13, mediante el cual se aprobó el Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, mismo que fue notificado a la agrupación el treinta de mayo de dos mil trece.

Precisado lo anterior, en el caso particular ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que la Dirección determinó que la agrupación Conciencia Ciudadana no cumplió con la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, ya que no comunicó a esta autoridad el cambio del mismo dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral, además de que no llevó a cabo las acciones conducentes para realizar las modificaciones estatutarias relacionadas con el cambio de su domicilio social, en términos del numeral 17, fracción IV del Procedimiento de Verificación.

En relación con lo anterior, es importante señalar que para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 200, fracción VI del Código deben acreditarse dos formalidades; la primera en el sentido de que la agrupación debe acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos de directivos, y la segunda, en el caso de que el domicilio en el que se encuentren sus órganos directivos sea distinto al registrado ante esta autoridad, se deberá comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo.

En el caso que nos ocupa, como ya ha sido señalado con antelación, mediante escrito de fecha once de julio de dos mil trece, la agrupación Conciencia Ciudadana manifestó como su domicilio social el ubicado en calle Cruz Verde No. 7 bis 4, Col Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, C.P. 14050, México, Distrito Federal.

Siendo oportuno mencionar que dicho domicilio es distinto al establecido en los estatutos de dicha agrupación, así como al registrado ante este Instituto Electoral.

Al respecto, mediante oficio IEDF/DEAP/555/13, notificado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, se requirió a la agrupación Conciencia Ciudadana para que en un plazo de cinco días hábiles aportara elementos de convicción o manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la omisión de informar el cambio de su domicilio social dentro del plazo establecido para ello, siendo que dicha asociación política no atendió el requerimiento que le fue formulado.

Así, de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente y del resultado de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento, a este Consejo General le es posible concluir que la agrupación Conciencia Ciudadana dio cumplimiento a uno de los supuestos contemplados en el artículo 200, fracción VI del Código relativo a acreditar ante este Instituto que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos; sin embargo se tiene por acreditado que no comunicó a esta autoridad el cambio de domicilio dentro de los treinta días establecidos en la legislación electoral.

1
2013

En ese sentido, es importante señalar que el hecho de que la agrupación no comunicó los cambios a su domicilio a esta autoridad electoral dentro de los plazos legalmente establecidos, impide al ciudadano y a la autoridad tener certeza respecto de su ubicación, resultando con ello que se cuente con un canal efectivo de comunicación con ese ente político y, consecuentemente, que no se cumpla con los fines legales para que fue creado.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, este Consejo considera que la agrupación Conciencia Ciudadana incumplió con la obligación prevista en el artículo 200, fracción VI del Código, consistente en acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúen.

B) Obligación comunicar oportunamente al instituto electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Una vez analizadas las constancias que dieron origen a este procedimiento; así como los resultados que arrojó la investigación, este Consejo General llega a la convicción de que la agrupación Conciencia Ciudadana **es administrativamente responsable** de incumplir con su obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, vulnerando lo previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno transcribir la parte atinente de la norma que se considera se ha contravenido:

"Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

1
✓
212

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos...

De lo antes transcrito, se desprende que con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de los fines de las agrupaciones políticas locales, el Código les ha impuesto la obligación de mantener informada a esta autoridad electoral, la debida integración de sus órganos de dirección.

Ello es así, ya que dicha disposición pretende garantizar a los afiliados de las agrupaciones políticas locales que cuenten con una representación democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades y cometidos para los cuales se constituyó.

En ese sentido, es importante señalar que para la integración o renovación de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, es necesario que además de observar lo previsto en sus estatutos y en el Código, se actúe de conformidad con los principios del Estado democrático; entre los que se encuentra el derecho al sufragio en su faceta pasiva y activa, así como el de rendición de cuentas.

En otras palabras, los mecanismos de renovación e integración de órganos directivos deben garantizar la posibilidad real y efectiva de que los militantes de la agrupación política puedan elegir y ser electos como titulares de sus órganos de dirección, y de que éstos puedan ser removidos en los casos que así lo amerite.

En el caso particular, es preciso señalar que al igual que la obligación que ha sido analizada en el apartado anterior, para tener por acreditada la obligación de comunicar oportunamente la integración de órganos directivos, es necesario revisar los resultados del último procedimiento de verificación que se realizó; en este caso, el concerniente al año 2013.

En esa tesitura, ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que durante el procedimiento de verificación de 2013 se concluyó que

los órganos de dirección de la agrupación Conciencia Ciudadana no se encontraban vigentes. Ello, toda vez que ya que respecto de sus órganos ejecutivos delegacionales, la vigencia feneció el trece de junio de dos mil doce, y no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En ese sentido, ha quedado acreditado en esta resolución, que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, se requirió a la agrupación Conciencia Ciudadana remitiera las constancias que acreditaran los actos que dicha asociación hubiera realizado para la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Sin embargo, tal y como se señala en el Informe, la agrupación Conciencia Ciudadana no atendió el requerimiento que le fue formulado y, en consecuencia, no acreditó que hubiera renovado sus órganos ejecutivos delegacionales.

Cabe mencionar que ya ha sido establecido, que el Informe constituye una prueba documental pública, con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna. Por lo que en el caso particular, es elemento suficiente para generar convicción en esta autoridad, de que durante la referida verificación de obligaciones, los órganos de dirección de la agrupación Conciencia Ciudadana no se encontraban vigentes; así como que dicha asociación política no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer, cuando menos, en grado indiciario, que se hubiera realizado algún acto tendente a subsanar dicha omisión.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación de este procedimiento, se emplazó a la agrupación Conciencia Ciudadana, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la irregularidad en comento.

Al respecto, cabe mencionar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado en el procedimiento sancionador que por

↓
DIE

esta vía se resuelve, el Presidente de la agrupación Conciencia Ciudadana se limitó a solicitar una prórroga a fin de llevar a cabo la modificación o corrección del domicilio social y la integración de los órganos directivos, sin presentar algún medio de prueba.

Así, al concatenar el resultado de la verificación de obligaciones de 2013 con la información recabada en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, este Consejo General considera que no existe documento alguno que pudiera acreditar que la agrupación Conciencia Ciudadana ha realizado actos tendentes a renovar e integrar sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

Bajo esa lógica, a este Consejo General le es posible concluir que la agrupación Conciencia Ciudadana incumplió con su obligación de comunicar a este Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección y, en consecuencia, dicha asociación política vulneró lo previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 374 del Código, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió la agrupación Conciencia Ciudadana, acorde con lo establecido en el Considerando que antecede.

Ahora bien, la individualización de las faltas que han sido acreditadas se realizará por separado. Por lo que en un primer apartado, se referirá la falta consistente en el incumplimiento a la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúen y, en un segundo, se analizará lo concerniente al incumplimiento de comunicar oportunamente la integración o renovación de los órganos de dirección.

1
Dis-

A) Incumplimiento a la obligación de acreditar que cuenta con domicilio social para sus órganos de dirección así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúe.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la agrupación Conciencia Ciudadana incurrió en una omisión, ya que no cumplió con su obligación de acreditar el cambio a su domicilio en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a los cambios del mismo.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas transgredidas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Dichos preceptos normativos, por una parte constriñen a las agrupaciones políticas a cumplir con su obligación de acreditar un domicilio en el que se encuentren sus órganos de dirección; así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo; y por otra, establecen que dichas asociaciones políticas deben observar las disposiciones del Código; lo cual, en el caso, se tiene por acreditado que no fue cumplido.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora debe considerarse como una falta **SUSTANTIVA**, ya que al no acreditarse que se comunicó el cambio de domicilio en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes los cambios al mismo, por lo que no es posible determinar que exista un efectivo canal de comunicación entre la citada agrupación y esta autoridad; así como entre la agrupación y la ciudadanía en general, afectando directamente los valores jurídicos tutelados por la norma electoral; en el caso, el concerniente a que las agrupaciones coadyuven en el desarrollo de la vida democrática en esta Ciudad capital; así como que en su calidad de asociaciones políticas fomenten la participación ciudadana y promuevan la cultura cívica en el Estado Democrático.

1
↓
Dm

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la agrupación responsable no acreditó, durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, haber comunicado en un plazo no mayor a treinta días, los cambios al mismo.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas se realizaron en el territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, mismas que están vigentes a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Distrito Federal; es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la agrupación infractora conocía plenamente el sentido y contenido de la obligación incumplida, toda vez que dicha obligación ha sido contemplada por la normativa electoral local en: 1) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 5 de enero de 1999; 2) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 10 de enero de 2008; y, 3) el Código de Instituciones y

1
↓
DNE

Procedimientos Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 20 de diciembre de 2010.

En tal virtud, es factible concluir que la agrupación tuvo conocimiento de la obligación, desde el momento en que obtuvo su registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral; a saber: el 18 de julio de 2002.

Por otro lado, es oportuno señalar que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que fue notificado a la agrupación en comento el treinta de mayo de dos mil trece, y puede ser consultado en el sitio Web de este Instituto Electoral; a saber: www.iedf.org.mx.

Por otra parte, tal y como ha quedado establecido en este fallo, durante el procedimiento de verificación de 2013, la Dirección requirió a la agrupación Conciencia Ciudadana, informara la situación actual de su domicilio; sin embargo, al atender dicho requerimiento, la agrupación señaló como domicilio social uno distinto a los que se encuentran registrados en el artículo séptimo de su estatuto.

Por lo que, como se mencionó en párrafos anteriores este Instituto le formuló un nuevo requerimiento, mediante el cual proporcionara información relacionada con el cambio de domicilio; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Con base en lo anterior, es factible concluir que la agrupación Conciencia Ciudadana tuvo pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; además, de la forma en que podía acreditar dicho cumplimiento.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, este Consejo General considera que de conformidad con las constancias que obran en el expediente; así como en lo razonado a lo largo de este fallo, la conducta omisiva en que incurrió la agrupación Conciencia Ciudadana es de carácter **DOLOSO**.

Al respecto, es oportuno mencionar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-25/2012, para tener por acreditado el dolo en la conducta es necesario tener en cuenta dos elementos: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo.

Ahora bien, **el elemento intelectual** estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido infringe normas jurídicas; en otras palabras, este elemento del dolo reside en que el sujeto infractor, al momento de cometer la conducta delictiva, conocía la norma jurídica que lo obligaba a actuar de determinada manera, es decir, estaba al tanto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo normativo.

Por su parte, **el elemento volitivo** entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de cierto fin; esto es, que el responsable realizó voluntariamente la conducta que se considera infringe la norma, consciente de que su actuar u omisión puede llegar a producir el resultado típico previsto en la norma.

Así, para que este Consejo General esté en condiciones de considerar una conducta como dolosa, deben quedar plenamente acreditados los elementos del dolo. Bajo esa lógica, resulta obvia la necesidad de que en el expediente obren los medios probatorios idóneos para acreditar directamente tanto el elemento intelectual y el volitivo.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que, con base en los hechos que han sido acreditados se pueda inferir un hecho desconocido; en este caso, a partir de las constancias que obran en el expediente, se puede llegar a deducir tanto el elemento intelectual como el volitivo del sujeto infractor. Ello sucede cuando a partir de los indicios arrojados por los medios de prueba, se puede realizar una comprobación inferencial que atendiendo una relación de antecedente a consecuente, permita inducir lógicamente a tener por ciertos hechos diversos a los probados directamente con las constancias del sumario.

1
V
Dir

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, misma que se reproduce a continuación:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Con base en lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de determinar si se acredita el **elemento intelectual** del dolo, debe valorar si el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía de cumplir; así como de la forma en que debía de hacerlo. En otras palabras, debe demostrarse que la agrupación responsable, previo a la comisión de la infracción, conocía plenamente los elementos del tipo normativo de la disposición legal que se ha contravenido.

1
V
172

En ese contexto, ha quedado plenamente acreditado en el expediente, que la asociación Conciencia Ciudadana obtuvo su registro como agrupación política local el 18 de julio de 2002, por lo que desde esa fecha adquirió el carácter de sujeto obligado a cumplir las disposiciones contempladas en la normativa electoral que han estado vigentes durante su existencia; esto es, los códigos comiciales locales publicados en la Gaceta del Distrito Federal los días 5 de enero de 1999, 10 de enero de 2008 y 20 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que en términos de lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código, la agrupación infractora se encuentra obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático. Por lo que no se puede aducir un desconocimiento de la norma electoral local, menos aún, tratándose de una asociación política que debe regir su actuar por dicha normativa.

En consecuencia, es factible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con su obligación acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, misma que se encuentra prevista en el artículo 200, fracción VI del Código.

Además, en el caso particular, ha quedado comprobado que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que se notificó a la agrupación en comento el día treinta de mayo de dos mil trece. Por lo que el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; así como la forma y los medios que necesitaba para ello.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que el no responder el requerimiento formulado por la Dirección, ni atender al personal designado para atender la visita domiciliaria, traería como consecuencia el que dicha asociación política no acreditara que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos; y por ende, que incumpliría con la obligación impuesta por la norma electoral local.

En razón de lo hasta aquí expuesto, es factible considerar que se tienen por colmados los requisitos para determinar que la agrupación Conciencia Ciudadana tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo de la norma que infringió; y por ende, **a este Consejo General le es posible tener por acreditado el elemento intelectual del dolo.**

Por otra parte, en lo que refiere al **elemento volitivo del dolo**, debe tenerse en cuenta que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el modo de obrar del infractor existió la intencionalidad de incumplir con la norma. Es decir, que **del sumario se desprende que la agrupación infractora voluntariamente decidió no realizar los actos necesarios para comunicar el cambio de un domicilio social para sus órganos directivos.**

Lo anterior es así ya que si bien es cierto, la agrupación dio cumplimiento al primer supuesto establecido en dicha obligación, consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos de directivos, también lo es el hecho de que dicha asociación política no comunicó a esta autoridad el cambio de domicilio dentro de los treinta días naturales siguientes a que sucediera.

Al respecto, mediante oficio IEDF/DEAP/555/13, notificado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, se requirió a la agrupación Conciencia Ciudadana para que en un plazo de cinco días hábiles informara sobre la omisión de haber reportado el cambio de su domicilio social fuera del plazo establecido para ello. Sin embargo, dicha asociación política no atendió el requerimiento que le fue formulado.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, la infractora no desvirtuó en sentido alguno los planteamientos vertidos por esta autoridad, ni presentó ningún elemento probatorio con el que pretendiera justificar el incumplimiento de su obligación.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, a este Consejo General le es posible inferir que la agrupación **Conciencia Ciudadana** omitió voluntariamente cumplir con su obligación de haber comunicado en tiempo legalmente establecido el cambio de éste, ya que si bien informó de él, lo hizo **cuatro años después de haber realizado el cambio**, sin realizar la **modificación estatutaria correspondiente**, y durante la sustanciación del procedimiento ordinario de mérito se limitó a señalar que solicitó una prórroga para llevar a cabo la modificación estatutaria de su domicilio social, así como la renovación de los órganos directivos delegacionales, hasta el momento de resolver el procedimiento de mérito, la agrupación no presentó documentación que acredite la realización de actos tendientes a cumplir con sus faltas.

En tal virtud, **a este Consejo General le es posible determinar que se tiene por colmado el requisito del elemento volitivo del dolo**. Por lo que en el caso particular, es posible concluir que la agrupación **Conciencia Ciudadana** omitió **dolosamente** cumplir con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor, se tradujo en el incumplimiento a una obligación de hacer, debe estimarse que **no existe un beneficio económico**.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, ya que al no cumplir con su obligación de comunicar a esta autoridad en un plazo no mayor a treinta días el cambio de su domicilio social, se transgreden directamente diversas disposiciones del Código; así como los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.

Ello es así, pues las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, por lo que

1
↓
2012

es de suma importancia que cuenten con un domicilio como punto de encuentro con los ciudadanos. Así, el incumplimiento a dicha obligación impide a la agrupación dar cabal cumplimiento a sus fines y que se articulen adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **GRAVE**, ya que el incumplimiento de la agrupación Conciencia Ciudadana derivó del incumplimiento liso y llano a su obligación de acreditar que comunicó su cambio de domicilio social dentro de los treinta días naturales siguientes a que este se realizó.

Además, debe tenerse en cuenta que ha quedado establecido que la falta es de carácter **SUSTANCIAL**, ya que transgrede directamente los valores jurídicamente tutelados por la norma, a la vez que atenta contra los fines de las agrupaciones políticas locales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se ha determinado que se configuró el **dolo** en la conducta omisiva de la agrupación infractora, ya que la conducta se desprendió de una omisión voluntaria de la responsable.

2) Reincidencia. Esta autoridad considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de

1
mz

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Electoral Local no existe constancia alguna de que la agrupación Conciencia Ciudadana hubiera incurrido en una falta similar con anterioridad. Por lo que no es posible concluir que en el caso se actualice el supuesto de reincidencia.

Por otra parte, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Una vez que ha sido graduada la falta en estudio, lo procedente es continuar con la determinación de la sanción a imponer, tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con la *ratio essendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso

de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.***

[Énfasis añadido].

Así, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la agrupación Conciencia Ciudadana, por infringir lo dispuesto por el artículo 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, que establecen:

*"**Artículo 379.** Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

b) Por causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida del registro;"

De lo antes transcrito, se advierte que el legislador local dejó al arbitrio de este órgano máximo de dirección el razonar cuál sería la sanción óptima a imponer, al no establecer lo que debía entenderse como el mínimo de la sanción, ni el término medio entre el mínimo y el máximo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que el arbitrio que este Consejo General tiene de establecer una sanción se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso particular.

Bajo esa lógica, este Consejo General estima conveniente establecer claramente un parámetro de las sanciones que, por el tipo de falta que se actualizó en este caso, se podría imponer a la agrupación infractora. Ello, con la finalidad que la pena impuesta no resulte excesiva ni desproporcionada o, en su caso, intrascendente.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

1
7112

sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer una sanción a la agrupación Conciencia Ciudadana, que en este caso, en concordancia con la generalidad prevista en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, correspondería a una amonestación pública. Sin embargo, en el caso particular existen circunstancias que deben ser analizadas, por lo que atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá la sanción a imponer.

Drz

En concordancia con lo anterior, este Consejo General considera que:

- La conducta de **omisión** imputada a la agrupación Conciencia Ciudadana es una falta **SUSTANCIAL** que afectó directamente el valor jurídico tutelado por la norma, además de que coloca en situación de riesgo los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.
- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado** que fue puesto en peligro y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad calificó como **GRAVE** la falta; lo cual, implica que se aumente el monto de la sanción.
- Aunado a lo anterior, se consideró que la falta fue **DOLOSA**, ya que se acreditó que la agrupación infractora no realizó ningún acto con el cual pretendiera dar cumplimiento a la obligación en comento; además de que con su conducta omisiva se advierte una total indiferencia con el resultado obtenido (contravención de la norma electoral), lo cual debe ser considerado circunstancia agravante.
- Por último, **no se acreditó la existencia reincidencia**, por lo que por esta circunstancia, no debe elevarse el grado de la sanción a imponer.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria y para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo General llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación Conciencia Ciudadana, debe ser una amonestación pública.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que no se considera viable imponer una **multa** como sanción a la agrupación en comento en razón de que no se

Drz

desprende un beneficio económico, es decir que no existe ningún monto económico involucrado en la conducta que se sanciona; aunado a ello se debe considerar que no es posible determinar la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público, que se pueda utilizar como parámetro para establecer una sanción.

Ello es así, pues entre las finalidades de la graduación de la sanción, se encuentra el disuadir al infractor de la conducta antijurídica, por lo que para evitar el riesgo de que la sanción a imponer no tenga el alcance para satisfacer la intensidad que se pretende o que pueda ser excesiva para la capacidad del sujeto infractor. En consecuencia, se impone a la agrupación política Conciencia Ciudadana la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por otra parte, se concede a la citada agrupación un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para demostrar el cumplimiento de la obligación referida, remitiendo a este Instituto las constancias que acrediten ello. **APERCIBIDA** que de no atender a su cumplimiento, podría acreditarse una nueva infracción que sería objeto de una sanción mayor.

En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez transcurrido el plazo concedido a la responsable, valore las constancias que le sean remitidas, e informe a este Consejo General sobre el cumplimiento dado por dicha agrupación.

B) Incumplimiento a la obligación de comunicar oportunamente la integración y/o renovación de sus órganos de dirección.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la agrupación Conciencia Ciudadana incurrió en una omisión, ya que no cumplió con su

1
Diz

obligación de comunicar oportunamente la integración y renovación de sus órganos de dirección.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas transgredidas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al artículo 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Dichos preceptos normativos, por una parte constriñen a las agrupaciones políticas a cumplir con su obligación comunicar la integración y renovación de su órganos de dirección; y por otra, establecen que dichas asociaciones políticas deben observar las disposiciones del Código; lo cual, en el caso, se tiene por acreditado que no fue cumplido.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora debe considerarse como una falta **SUSTANTIVA**, ya que al no acreditar que cuenta con órganos de dirección vigentes, se afectan directamente los valores jurídicos tutelados por la norma electoral; así como los principios del Estado democrático; en este caso particular, los concernientes a la posibilidad de que sus militantes elijan y sean electos en los órganos de dirección de la agrupación.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la agrupación responsable

no acreditó tener órganos directivos vigentes, durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas se realizaron en el territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, mismas que están vigentes a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Distrito Federal; es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Además, debe considerarse que la agrupación infractora conocía plenamente el sentido y contenido de la obligación incumplida, toda vez que dicha obligación ha sido contemplada por la normativa electoral local en: 1) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 5 de enero de 1999; 2) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 10 de enero de 2008; y, 3) el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 20 de diciembre de 2010.

En tal virtud, es factible concluir que la agrupación tiene conocimiento de su obligación, desde el momento en que obtuvo su registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral; a saber: 18 de julio de 2002.

Por otro lado, es oportuno señalar que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que fue notificado a la agrupación en comento el treinta de mayo de dos mil trece, y que se encuentra visible en el sitio Web de este Instituto Electoral; a saber: www.iedf.org.mx.

Además, tal y como ha quedado establecido en este fallo, durante el procedimiento de verificación de 2013, la Dirección requirió a la agrupación Conciencia Ciudadana, informara los actos que de conformidad con sus estatutos, había realizado para la renovación e integración de sus órganos directivos; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Con base en lo anterior, es factible concluir que la agrupación Conciencia Ciudadana tuvo pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; además, de la forma en que podía acreditar dicho cumplimiento.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, este Consejo General considera que de conformidad con las constancias que obran en el expediente; así como en lo razonado a lo largo de este fallo, la conducta omisiva en que incurrió la agrupación Conciencia Ciudadana es de carácter **DOLOSO**.

Al respecto, es oportuno mencionar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-25/2012, para tener por acreditado el dolo en la conducta es necesario tener en cuenta dos elementos: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo.

Ahora bien, **el elemento intelectual** estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido infringe normas jurídicas; en otras palabras, este elemento del dolo reside en que el sujeto infractor, al momento de cometer la conducta delictiva, conocía la norma jurídica que lo obligaba a actuar de determinada manera, es decir, estaba al tanto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo normativo.

Por su parte, **el elemento volitivo** entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de cierto fin; esto es, que el responsable realizó voluntariamente la conducta que se considera infringe la norma, consciente de que su actuar u omisión puede llegar a producir el resultado típico previsto en la norma.

1
V
Dm-

Así, para que este Consejo General esté en condiciones de considerar una conducta como dolosa, deben quedar plenamente acreditados los elementos del dolo. Bajo esa lógica, resulta obvia la necesidad de que en el expediente obren los medios probatorios idóneos para acreditar directamente tanto el elemento intelectual y el volitivo.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que, con base en los hechos que han sido acreditados se pueda inferir un hecho desconocido; en este caso, a partir de las constancias que obran en el expediente, se puede llegar a deducir tanto el elemento intelectual como el volitivo del sujeto infractor. Ello sucede cuando a partir de los indicios arrojados por los medios de prueba, se puede realizar una comprobación inferencial que atendiendo una relación de antecedente a consecuente, permita inducir lógicamente a tener por ciertos hechos diversos a los probados directamente con las constancias del sumario.

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, misma que se reproduce a continuación:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza.

1
V
me

Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Con base en lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de determinar si se acredita el **elemento intelectual** del dolo, debe valorar si el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía de cumplir; así como de la forma en que debía de hacerlo. En otras palabras, debe demostrarse que la agrupación responsable, previo a la comisión de la infracción, conocía plenamente los elementos del tipo normativo de la disposición legal que se ha contravenido.

En ese contexto, ha quedado plenamente acreditado en el expediente, que la asociación Conciencia Ciudadana obtuvo su registro como agrupación política local el 18 de julio de 2002, por lo que desde esa fecha adquirió el carácter de sujeto obligado a cumplir las disposiciones contempladas en la normativa electoral que han estado vigentes durante su existencia; esto es, los códigos comiciales locales publicados en la Gaceta del Distrito Federal los días 5 de enero de 1999, 10 de enero de 2008 y 20 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que en términos de lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código, la agrupación infractora se encuentra obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático. Por lo que no se puede aducir un desconocimiento de la norma electoral local, menos aún, tratándose de una asociación política que debe regir su actuar por dicha normativa.

En consecuencia, es factible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con su obligación de comunicar oportunamente a este Instituto Electoral, la integración de sus órganos

directivos, misma que se encuentra prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código.

Además, en el caso particular, ha quedado comprobado que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que se notificó a la agrupación en comento el día treinta de mayo de dos mil trece. Por lo que el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir, así como la forma y los medios que necesitaba para ello.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que el no responder el requerimiento formulado por la Dirección, traería como consecuencia el que dicha asociación política no acreditara la obligación de comunicar la integración y/o renovación de sus órganos de dirección; y por ende, que incumpliría con la obligación impuesta por la norma electoral local.

En razón de lo hasta aquí expuesto, es factible considerar que se tienen por colmados los requisitos para determinar que la agrupación Conciencia Ciudadana tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo de la norma que infringió; y por ende, **a este Consejo General le es posible tener por acreditado el elemento intelectual del dolo.**

Por otra parte, en lo que refiere **al elemento volitivo del dolo**, debe tenerse en cuenta que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el modo de obrar del infractor existió la intencionalidad de incumplir con la norma. Es decir, que **del sumario se desprende que la agrupación infractora voluntariamente decidió no realizar los actos necesarios para cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos de dirección.**

Lo anterior se considera así, ya que tal y como consta en el apartado de valoración de pruebas, el cuatro de julio de dos mil trece, personal de la Dirección notificó personalmente a la infractora, el oficio de requerimiento

1
202

IEDF/DEAP/371/2013, Sin embargo, quedó constatado que durante la verificación de obligaciones de 2013, no se recibió respuesta alguna al requerimiento de mérito.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la infractora no aportó elemento alguno con el que pretendiera acreditar el cumplimiento de la obligación en comento.

Al respecto, cabe mencionar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el Presidente de la agrupación Conciencia Ciudadana se limitó a solicitar una prórroga para llevar a cabo la integración de los órganos directivos en el ámbito delegacional.

Sin embargo, este Consejo General considera que lo anterior sólo genera indicios respecto de que la agrupación política local Conciencia Ciudadana se encuentra realizando los actos necesarios para integrar sus órganos que no se encuentran vigentes, siendo que en el expediente de mérito no se tiene constancia alguna que acredite que dicha asociación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos directivos delegacionales.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, a este Consejo General le es posible inferir que la agrupación Conciencia Ciudadana omitió voluntariamente cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos delegacionales, **ya que en modo alguno, mostró ánimo de cooperación con este Instituto Electoral durante la verificación de obligaciones de 2013, ni presentó elemento de prueba alguno que acreditara el cumplimiento de dicha obligación.**

En tal virtud, **a este Consejo General le es posible determinar que se tiene por colmado el requisito del elemento volitivo del dolo.** Por lo que en el caso particular, es posible concluir que la agrupación Conciencia Ciudadana omitió dolosamente cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor, se tradujo en el incumplimiento a una obligación de hacer, debe estimarse que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, ya que al no cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos, se transgreden directamente diversas disposiciones del Código; así como los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.

Asimismo, debe considerarse que el incumplimiento de esta obligación debe llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **GRAVE**, ya que la falta de la agrupación Conciencia Ciudadana derivó del incumplimiento liso y llano a su obligación de comunicar a este órgano electoral local, la integración y renovación de sus órganos de dirección delegacionales.

Además, debe tenerse en cuenta que ha quedado establecido que la falta es de carácter **SUSTANCIAL**, ya que transgrede directamente los valores

jurídicamente tutelados por la norma, a la vez que atenta contra los principios del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se configuró el **dolo** en la conducta omisiva de la agrupación infractora, ya que la conducta se desprendió de una omisión voluntaria de la responsable.

2) Reincidencia. Esta autoridad considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Electoral Local **no existe constancia alguna de que la agrupación Conciencia Ciudadana hubiera incurrido en una falta similar con anterioridad.** Por lo que no es posible concluir que en el caso se actualice el supuesto de reincidencia.

Por otra parte, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior es congruente con la *ratio essendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."

[Énfasis añadido].

Así, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la agrupación Conciencia Ciudadana, por infringir lo dispuesto en los artículos 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, que establecen:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

b) Por causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida del registro;"

De lo antes transcrito, se advierte que el legislador local dejó al arbitrio de este órgano máximo de dirección el razonar cuál sería la sanción óptima a imponer, al no establecer lo que debía entenderse como el mínimo de la sanción, ni el

término medio entre el mínimo y el máximo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que el arbitrio que este Consejo General tiene de establecer una sanción se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso particular.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que **el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general**, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

1

202

sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer una sanción a la agrupación Conciencia Ciudadana que, en este caso, en concordancia con la generalidad prevista en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, correspondería a una amonestación pública. Sin embargo, en el caso particular existen circunstancias que deben ser analizadas, por lo que atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá de la sanción a imponer.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General considera que:

- La conducta de **omisión** imputada a la agrupación Conciencia Ciudadana es una falta **SUSTANCIAL** que afectó directamente el valor jurídico tutelado por la norma y transgredió los principios del Estado democrático, además de que coloca en situación de riesgo los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.
- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado** que fue puesto en peligro y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad calificó como **GRAVE** la falta; lo cual, implica que se aumente el monto de la sanción.
- Aunado a lo anterior, se consideró que la falta fue **DOLOSA**, ya que se acreditó que la agrupación infractora no realizó ningún acto con el cual pretendiera acreditar el cumplimiento de la obligación en comento; además de que con su conducta omisiva se advierte una total indiferencia con el resultado obtenido (contravención de la norma electoral), lo cual debe ser considerado circunstancia **agravante**.
- Por último, no se acreditó la existencia **reincidencia**, por lo que por esta circunstancia, no debe elevarse el grado de la sanción a imponer.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria y para que en un futuro no se comentan este tipo de conductas, es que este Consejo General llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación Conciencia Ciudadana, debe ser una amonestación pública.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que no se considera viable imponer una **multa** como sanción a la agrupación en comento en razón de que no se

desprende un beneficio económico, es decir que no existe ningún monto económico involucrado en la conducta que se sanciona; aunado a ello se debe considerar que no es posible determinar la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público, que se pueda utilizar como parámetro para establecer una sanción.

Ello es así, pues entre las finalidades de la graduación de la sanción, se encuentra el disuadir al infractor de la conducta antijurídica, por lo que para evitar el riesgo de que la sanción a imponer no tenga el alcance para satisfacer la intensidad que se pretende o que pueda ser excesiva para la capacidad del sujeto infractor. En consecuencia, se impone a la agrupación política Conciencia Ciudadana la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por otra parte, se concede a la citada agrupación un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para demostrar el cumplimiento de la obligación referida, remitiendo a este Instituto las constancias que acrediten ello. **APERCIBIDA** que de no atender a su cumplimiento, podría acreditarse una nueva infracción que sería objeto de una sanción mayor.

En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez transcurrido el plazo concedido a la responsable, valore las constancias que le sean remitidas, e informe a este Consejo General sobre el cumplimiento dado por dicha agrupación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La agrupación política local Conciencia Ciudadana **ES**

2012

ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por el incumplimiento a sus obligaciones consistentes en comunicar a esta autoridad, en un plazo no mayor a treinta días naturales, el cambio de su domicilio social de conformidad con su Estatuto; así como la integración de sus órganos directivos, en términos de lo razonado en los Considerandos **V y VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la agrupación Conciencia Ciudadana una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento a su obligación consistente en comunicar a esta autoridad, en un plazo no mayor a treinta días naturales, el cambio de su domicilio social de conformidad con su Estatuto, en términos de lo señalado en los Considerandos **V y VI** de esta resolución.

TERCERO. Se impone a la agrupación Conciencia Ciudadana una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento a su obligación consistente en comunicar la integración de sus órganos directivos, en términos de lo señalado en los Considerandos **V y VI** de esta resolución..

CUARTO. Se concede a la agrupación Conciencia Ciudadana un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, en términos de lo señalado en los Considerandos **V y VI** de este fallo. **APERCIBIDA** de las consecuencias de su incumplimiento.

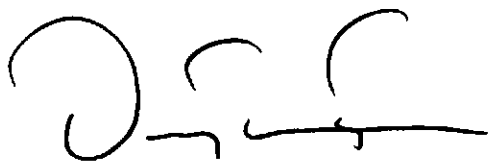
QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la agrupación Conciencia Ciudadana.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la agrupación Conciencia Ciudadana, acompañándole copia simple de la presente resolución, dentro de los siete días hábiles siguientes a su aprobación.

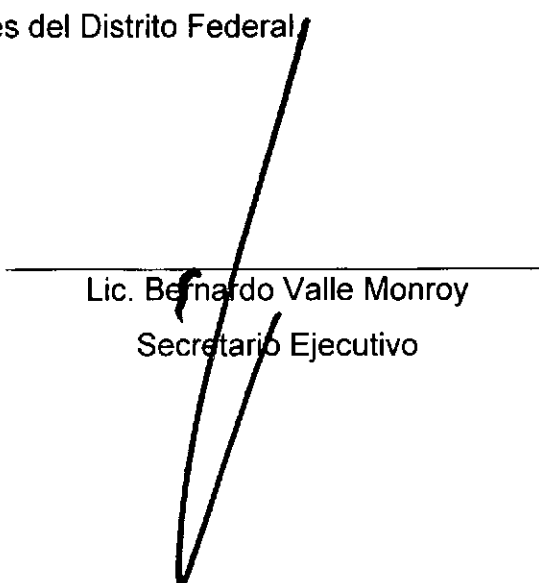
1
Duz

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en el sitio de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo